

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2008 00063 00
Demandante : Henry Alayon y otros
Demandado : Inversiones CD Vivienda Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Para iniciar, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, el despacho se permite poner de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022, lapso dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. Acreditada como se encuentra la calidad en la que dicen actuar las Sras. MARTHA CECILIA y ZULMA ESPERANZA TEJEIRO TORRES, es decir, como hijas de la Sra. MARÍA MATILDE TORRES MORA (Q.E.P.D.), demandante en el presente asunto y, en atención a las peticiones elevadas en escrito visibles a folios 1379 a 1401, tendientes a la expedición de copia del correspondiente oficio para el cumplimiento de la sentencia, que en virtud de medida de descongestión, fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía); el despacho **DISPONE** que por secretaría se actualice el Oficio N°00196 de enero de 2017.

Atendiendo la implementación de las TIC y el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales y el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remítase el aludido oficio vía correo electrónico a las interesadas con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

El diligenciamiento del oficio y sus anexos se encuentra a cargo de la parte interesada.

2. Por otra parte, la demandada INVERSIONES C.D. VIVIENDAS LTDA, a través de su representante legal, advirtió que no fue debidamente notificada del presente asunto ni fue fijada valla alguna para dar curso a este trámite; por ello, solicitó la expedición de copia de todo lo actuado.

Respecto de las afirmaciones efectuadas, debe indicar este estrado judicial que, contrario a lo expuesto por la memorialista, la sociedad fue emplazada y representada por curador *ad-litem*, quien cesó en sus funciones al comparecer aquella personalmente al proceso (fls.966-970. C.1.2). Además, debe indicarse que el proceso de la referencia inició y culminó bajo los cauces del Código de Procedimiento Civil más no del Código General del Proceso, de manera que la actuación que echa de menos el memorialista (valla) no era un requisito para el adelantamiento del proceso.

Ahora bien, precítese que la expedición de copias corresponde a una actuación de la secretaría de este estrado según artículo 114 del Código General del Proceso.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2008 00063 00
Demandante : Henry Alayon y otros
Demandado : Inversiones CD Vivienda Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b7fdbb219cbfda3be22997120b43673c2cea0065ed114d07b2993f7ed36f67**
Documento generado en 23/05/2022 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2010 00549 00
Demandante : Lady Milady Bueno Gutiérrez y otro
Demandado : Banco BBVA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Para iniciar, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, el despacho se permite poner de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022, lapso dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. En proveído que antecede, se efectuó el siguiente requerimiento:

“PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte accionante GLEIDYS PAOLA PEDREROS SOZA y LADY MILADY BUENO GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a indicarle a este juzgado, si es su deseo continuar con la presente acción popular y en caso negativo, se les exhorta para que presenten la solicitud en la que se haga uso de la figura procesal pertinente de terminación anormal del proceso, a efectos de culminar con este trámite, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en art. 39 del C. de P. C., hoy numeral 3 del art. 44 del C. G. del P., numeral 11 del C. de P. C., y las demás preceptuadas en la ley.”

Sin embargo, a la fecha de esta providencia las accionantes no han efectuado manifestación alguna, por tanto, **REQUIÉRASE**, una vez más, a las Sras. GLEIDYS PAOLA PEDREROS SOZA y LADY MILADY BUENO GUTIERREZ para que den cumplimiento al numeral 1° del auto de 19 de marzo de 2021.

Para la notificación de esta decisión, por secretaría líbrese oficio a SANITAS EPS y a la NUEVA EPS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, informen correo electrónico y abonado telefónico de notificación de las Sres. GLEIDYS PAOLA PEDREROS SOZA y LADY MILADY BUENO GUTIERREZ, respectivamente.

Obtenidos los correspondientes datos, procédase a la notificación de esta providencia.

2. Sin lugar a dar trámite a la petición presentada por el abogado FABIÁN HERNANDO ORTEGÓN MELO, de aceptar la renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, comoquiera que no es el apoderado judicial de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E /C1.1.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2010 00549 00
Demandante : Lady Milady Bueno Gutiérrez y otro
Demandado : Banco BBVA

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957d6ccac81d9fecbb671dbf078fb422488c272776cc9a68356ef2fa009ef2d6**
Documento generado en 23/05/2022 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular Acumulada
Radicación : 500013103004 2011 00269 00
Demandante : Luz Libia Escobar Pulido
Demandado : Lucila Baquero Corredor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Igualmente, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, el despacho se permite poner de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022, lapso dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

El apoderado judicial de la demandada solicitó “se decrete la terminación de la demanda acumulada (...) por desistimiento tácito, conforme lo ordena el Literal b) del artículo 317 del CG del P., por haber estado inactiva por un lapso superior a dos (2) años”, desde la fecha de su última actuación, la cual corresponde a una constancia secretarial del 21 de marzo de 2019.

Para resolver dicha petición, se considera:

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, artículo segundo, se dispuso:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”*
(negrita del despacho).

A su turno, el canon 317 del Estatuto Procesal Civil, contempla dos hipótesis: en la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, sus cargas procesales o ejecuten el acto pendiente que está impidiendo continuar con la respectiva actuación promovida a instancia

Asunto : Ejecutivo Singular Acumulada
Radicación : 500013103004 2011 00269 00
Demandante : Luz Libia Escobar Pulido
Demandado : Lucila Baquero Corredor

de parte, so pena de terminar el proceso e imponer condena en costas; y, **en la segunda**, se consignó que, **cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento;** pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

Por tanto, bajo esa línea argumentativa, en el presente asunto se advierte, contrario a lo indicado por el memorialista, que no se cumplen los parámetros establecidos en el canon 317 del CGP, porque de la revisión a las actuaciones surtidas en el expediente se observa ineludiblemente que la última actuación en el proceso de la referencia, data del 21 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta la suspensión de términos referida el término de 2 años se cumplía el 05 de agosto de 2021, siendo presentada la petición que aquí se resuelve el 05 de abril de 2021, por lo tanto, al no haber transcurrido el tiempo de la norma (inciso 5° del artículo 118 del CGP), en esta oportunidad, no es posible acceder a la petición elevada.

Así entonces, conforme lo ya discurrido, el despacho **RESULEVE:**

Sin lugar acceder, en esta oportunidad, a la solicitud presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b931b6265f5b44a26635ba78a0bacbdb5520ea666f1510acf424b185f5efdd**
Documento generado en 23/05/2022 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00179 00
Demandante : María del Carmen Rivera González.
Demandados : Mario Jorquera Helkema y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Habiéndose efectuado una revisión al proceso que aquí nos ocupa, encuentra este despacho judicial que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º del Código de Procedimiento Civil, al no emplazarse en debida forma a las personas que se crean con derechos sobre el bien que se encuentra en litigio.

Lo anterior, porque se observa que el llamamiento edictal realizado a la comunidad, obrante en las páginas 28 a 30 del pdf CUADERNO PRINCIPAL, que se surtió de tiempo atrás (2015), no cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 407 del CPC, normatividad vigente para la fecha en que se realizó el mismo, al no haberse consignado en el edicto *“la clase de prescripción alegada”*. Nulidad que se procede a declarar de conformidad con el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de este distrito judicial, quien, en caso similar, por medio de auto de 25 de noviembre de 2019, al advertir este yerro, declaró la nulidad de la sentencia proferida y de aquellas actuaciones que se surtieron con anterioridad a la misma que devinieron del incumplimiento de dicha previsión, argumentando lo siguiente:

“En efecto, precisando que la demanda de pertenencia fue iniciada en vigencia del decreto 2303 de 1989 y del Código de Procedimiento Civil, todo indica que se incursionó en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º ídem, puesto que el edicto emplazatorio elaborado para notificar a las personas indeterminadas omitió consignar la clase de prescripción alegada por el extremo activo (ordinaria ó extraordinaria), información exigida según el artículo 407, numeral 6º, literal a) ídem”¹ (negrita del despacho)

Y, trayendo a colación una jurisprudencia de vieja data, precisó:

“examinado el edicto que el Juzgado a-quo elaboró con el fin de dar cumplimiento a la expresada norma, no contiene él en su totalidad los datos que se dejaron transcritos, por cuanto que, a más de denotar algunas inexactitudes en la identificación del predio objeto de pertenencia, así sea referidas únicamente a la extensión de algunos de sus costados, omitió señalar la naturaleza de la prescripción racabada, ya la ordinaria, bien la extraordinaria”²

Debido a lo anterior, y a fin de evitar el adelantamiento infructuoso de este trámite, pues en vano se dictaría una sentencia que, atendiendo la postura del Alto Tribunal - superior jerárquico de este despacho, se declararía nula ante una eventual apelación, conforme el artículo 146 del C.P.C, hoy 138 del CGP, se declarará nulo el emplazamiento y, únicamente, las actuaciones posteriores que resultan afectadas por este, que no toda la actuación, en virtud del principio de conservación de los actos y lo expresamente previsto por esta norma; para ordenar se realice nuevamente la actuación que luce irregular, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

También, debe advertirse que las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas, tendrán validez y conservarán su eficacia en los términos del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil (Art.138 CGP), frente aquellos que tuvieron la posibilidad de controvertirlas, pues, la declaratoria de esta causal de nulidad solo beneficia a la persona afectada con la irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, según

¹ TSB. Auto de 25 de noviembre de 2019. Exp. 500013103004 2012 00349 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

² Ídem. Ref. CSJ. SC.Sentencia 19/07/1989. M.P. Rafael Romero Sierra.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00179 00
Demandante : María del Carmen Rivera González.
Demandados : Mario Jorquera Helkema y otros

lo dispone el inciso 3° del artículo 142 del mencionado Estatuto Procesal, de modo que, las notificaciones realizadas a las demás, así como la oposición, contestación o silencio de cada una de ellas, al igual que las pruebas recaudadas, se itera, conservan validez.

Ahora bien, sea menester precisar que se ordenará el emplazamiento conforme las disposiciones del artículo 407 del CPC, en tanto, es norma especial que rige el presente trámite y que no resulta equiparable con el artículo 108 del CGP, y por ende, sin estipulación expresa en el decreto 806 de 2020, de ahí la necesidad de surtirse por medio de edicto y su publicación por medio escrito y radiodifusora, a fin de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado; sin embargo, como los despachos judiciales desde julio de 2020 se encuentran surtiendo trabajo primordialmente desde casa, por cuenta de la declaración de emergencia económica, social y ecológica (pandemia covid 19) y que en virtud del decreto 806 de 2020, se implementó el uso de las Tecnologías de la Información a la actividad judicial, se ordena que el edicto se fije en la **página web** conforme las previsiones de dicho decreto porque la actuación se surte mayormente de forma digital y **en secretaría del despacho** (porque en este momento ya se permite el ingreso de usuarios a las sedes judiciales).

Igualmente, se precisa que la fecha correcta del auto que declaró la interrupción del proceso ante la muerte de la curadora aquí designada corresponde a 13 de julio de 2021 y no 13 de julio de 2020. También, deberá señalarse que la curadora fallecida representaba a los demandados MARIO JORQUERA HERRERA, PARMENIO GUTIERREZ y Personas indeterminadas, por lo tanto, Sírvase precisar a la auxiliar que también representa al demandado Parmenio Gutiérrez, y no solamente a MARIO JORQUERA E INDETERMINADOS, advirtiéndole que su designación se surte para que continúe la representación de aquél ante el fallecimiento de la curadora que ejercía el encargo.

2. Por otra parte, debe advertir el despacho que, conforme a la prueba documental obrante en el expediente y atendiendo el certificado especial de libertad y tradición obrante en el pdf 25.2, del expediente digital, es factible proferir sentencia anticipada parcial respecto de los demandados GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP – GEB y PARMENIO GUTIÉRREZ CELIS, al encontrarnos en el supuesto establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, una vez se rehaga la actuación cuya nulidad se declara, se proferirá sentencia anticipada en los términos ya referidos. Esto, por cuanto, resulta necesario para tal acto (sentencia) la debida integración de la litis, que involucra el debido emplazamiento de personas indeterminadas.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, y las actuaciones que se derivan del mismo y que resultan afectadas, que son: el proveído de 16 de junio de 2017, por medio del cual se tuvo en cuenta el emplazamiento de la comunidad y se designó curadora *ad-litem*; del auto de 22 de enero de 2018, que tuvo por contestada la demanda por la curadora, únicamente, en lo que respecta a las personas indeterminadas, y auto del 13 de julio de 2020 (que en esta decisión se precisó que correspondía a 13 de julio de 2021) que designó, ante la muerte de la auxiliar de la justicia, nueva curadora, también en lo que respecta a personas indeterminadas. Actuaciones que deberán rehacerse.

SEGUNDO: ORDENAR se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo ordenado en auto de 08 de mayo de 2015, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, especificándose que corresponde a un proceso para la prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio. Dicho edicto se fijará en la página web y la secretaría del despacho por el término de 20 días, y dentro de dicho término, la parte demandante deberá realizar su publicación, dos veces, en el diario La República, El tiempo o el

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00179 00
Demandante : María del Carmen Rivera González.
Demandados : Mario Jorquera Helkema y otros

Espectador y en una radiodifusora de esta ciudad, en la forma y con los intervalos referidos en el numeral 7° de dicha norma.

TERCERO: CORREGIR la fecha de emisión del auto que interrumpió el proceso por la muerte de la curadora ad-litem ESTHER JULIA GÓMEZ MUÑOZ y nombró a una nueva auxiliar de justicia para la representación de los demandados y de personas indeterminadas, siendo lo correcto trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) y no 13 de julio de 2020.

CUARTO: Por secretaría comuníquese a la curadora ad litem LUZ MARITHZAALBARRACÍN, ya notificada en este asunto, que también representa al demandado Parmenio Gutiérrez, advirtiéndole que su designación se surte para que continúe la representación de aquél ante el fallecimiento de la curadora que ejercía el encargo, conforme se señaló en auto de 13 de julio de 2020 y lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Realizada la actuación nulitada, vuelvan al despacho las presentes diligencias, para lo pertinente conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4b6775c784db677ef065fe3e939f56874343b23975bcd2bf7c9ca22a34833**
Documento generado en 23/05/2022 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00102 00
Demandante : Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandados : S&J Representaciones Ltda. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por la parte demandante, contra el numeral quinto del proveído de 14 de agosto de 2020 que negó la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con matrícula N°230-113741.

Al respecto, en la aludida providencia el despacho admitió la solicitud de transacción parcial elevada por el extremo ejecutante, ordenando la terminación del proceso respecto de los Sres. ANGELICA y JOSE SINAI ROZO NOCUA, realizando el correspondiente pronunciamiento frente a las medidas cautelares decretadas en contra de aquellos, negando la petición de cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de litigio, y continuando la ejecución respecto de los demandados SARA SUÁREZ MOTTA y la sociedad S&J REPRESENTACIONES LTDA, esta última cuyo emplazamiento se dispuso.

Sobre la decisión que es objeto de opugnación, este estrado judicial indico:

“la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 230-113741, a través de la Escritura Pública N° 1299 del 26 de junio de 2013 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, e inscrito en la anotación N° 27 del folio de matrícula, no puede ser atendida favorablemente, al ser un asunto que escapa al objeto del presente proceso y del presente pronunciamiento, conforme las normas que los rigen y las facultades que otorga la norma procesal en cuanto a la terminación de la acción ejecutiva y la transacción, que es acogida en lo que concierne con el objeto de este litigio, y precisamente, porque es un trámite que atañe a quienes constituyeron el gravamen, con el cumplimiento de las formalidades (EP) respectivas para su cancelación.”

El recurrente, como sustento de su inconformidad, advirtió que el contrato de transacción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 432 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2469 y s.s. del Código Civil; que las partes en el negocio jurídico acordaron la cancelación del gravamen hipotecario, por tanto el juez del proceso es competente para resolver sobre la misma, según la voluntad de los contratantes y conforme lo indicó el *“Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en un caso análogo al que aquí se presenta, en donde el alto Tribunal revocó la decisión del Ad-Quo, al considerar que el Juzgador debe reconocer la autonomía del acreedor de cancelar la hipoteca como un supuesto integrante del contrato de transacción suscrito.”*

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, en esta oportunidad se procede a decidir el remedio horizontal instaurado.

2. Por otra parte, el despacho efectuará un control de legalidad respecto a la orden de levantamiento de la medida cautelar, contenida en el numeral tercero del auto de 14 de agosto de 2020.

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00102 00
Demandante : Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandados : S&J Representaciones Ltda. y otros

CONSIDERACIONES:

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandante, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será revocado por los motivos que pasan a exponerse, en remisión a los argumentos esgrimidos por la censora.

Trayendo a colación lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia arrimada por el impugnante, frente al punto de discusión, se indicó:

“7. Con esta orientación, no puede dejarse en el olvido que el artículo 45 del Decreto 960 de 1970 prevé que ‘La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley’ y que para los casos de cancelación de gravámenes que aparezcan en una escritura pública esta ‘se hará por el titular del derecho, en otra escritura’ para lo que bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito’.

Así las cosas, ante es indubitada expresión del acto de autonomía del acreedor, se está honrando, precisamente, el principio evocado por la señora juez de instancia, referido a que las cosas se deshacen como se hacen, con la precisión de que como esa declaración se vertió ante ella, como segmento integrante y justificante de la transacción que pone fin al proceso contra la propietaria del predio, era deber del juez, al avalarla, autorizar ese pronunciamiento.

8. En este orden, existiendo la atestación o beneplácito del acreedor con mira a que se cancele el gravamen, supuesto que encarna una de las causas de extinción del mismo, en consideración de esta Sala Unitaria hay lugar a que el juzgador reconozca ese supuesto como parte integrante de la transacción, por lo que se revocará la negativa atacada para que se proceda a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970’.

En el presente asunto, encontramos que en el contrato de transacción realizado entre la demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y los demandados JOSE SINAI ROZO NOCUA y ANGELICA ROZO NOCUA, se estipuló:

“2- ROBERTO ZORRO TALERO, en su calidad de apoderado de la Sociedad COMCEL S.A. y con ocasión del pago parcial recibido, solicitará al Juzgado 4 del Circuito de Villavicencio, la terminación del proceso Ejecutivo No. 50001315300420170010200 de COMCEL S.A. contra S & J REPRESENTACIONES LTDA Y SARA SUAREZ MOTTA, JOSE SINAI ROZO NOCUA y ANGELICA ROZO NOCUA; únicamente, con relación a los demandados JOSE SINAI ROZO NOCUA y ANGELICA ROZO NOCUA el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los referidos demandados y la cancelación de la hipoteca constituida a favor de COMCEL, quedando vigente la ejecución en contra de S & J REPRESENTACIONES LTDA Y SARA SUAREZ MOTTA.”

A su turno, conforme a dicha cláusula, para el asunto en estudio, la sociedad ejecutante solicitó *“2.2. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por JOSE SINAI ROZO NOCUA y ANGELICA ROZO NOCUA a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., mediante la Escritura Pública número 1299 del 26 de Junio de 2013 otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto al inmueble identificado y determinado en el numeral 2 del presente escrito. Para el efecto y a través de la secretaría de su despacho, sírvase librar exhorto dirigido a la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.”*

Bajo este panorama y en aplicación a la providencia del Alto Tribunal a la cual se hizo alusión, indudable resulta que la petición de cancelación del gravamen real corresponde a la

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00102 00
Demandante : Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandados : S&J Representaciones Ltda. y otros

manifestación clara, expresa e irrefutable que realiza el acreedor de extinguirlo ante el pago realizado por la pasiva; voluntad que hace parte integral del contrato de transacción allegado, de modo que acertado es acceder a dicha petitoria, pero en los términos que se precisan en la decisión analizada y traída a colación por el recurrente, es decir, disponiendo la cancelación y exhortando al funcionario, para que el acreedor agote el procedimiento notarial pertinente, pues claramente el art. 47 del Decreto 960 dispone que corresponderá al interesado su protocolización, amén de lo referido en la providencia previamente citada: ***“exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970”***.

Así entonces, se revocará la decisión fustigada y se procederá a adoptar las decisiones correspondientes en los términos del artículo 47 del Decreto 960 de 1970. Advirtiéndose que, como el enjuiciamiento prosperó no tiene lugar la concesión del recurso de apelación.

Finalmente, habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso; toda vez que no resultaba adecuado ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la cuota parte del inmueble con matrícula N°230-13741, ante la existencia de un embargo de remanentes, en los términos del numeral 6º del artículo 468 del estatuto procesal civil en cita, el cual reza:

“(...) 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

(...)

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores (...)

Efectivamente, este despacho ordenó el embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-13741, el cual previamente se encontraba cautelado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO DE RESTREPO, para el proceso N°506064089001 2016 00059 00 (anotación 28); de modo que, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, procedió a cancelar dicha cautela (anotación 29), para inscribir la medida decretada por este estrado (anotación 30).

Bajo ese panorama y en aplicación al inciso 3º del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., existe un embargo de remanentes a favor del citado juicio ejecutivo. De modo que, el despacho dejará sin valor ni efecto el numeral tercero de la providencia del 14 de agosto de 2020, para dejar a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO DE RESTREPO, para el proceso N°506064089001 2016 00059 00, la totalidad del inmueble objeto de medida cautelar, pues el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle informó del levantamiento del embargo de remanentes a favor del juicio laboral N°761473105001 2019 00121 00 (pdf.7. y 7.1).

Conforme lo expuesto, este estrado judicial,

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00102 00
Demandante : Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandados : S&J Representaciones Ltda. y otros

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto del 14 de agosto de 2020, para en su lugar, atendiendo el acuerdo entre Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A. y los Srs. JOSE SINAÍ Y ANGELICA ROZO NOCUA, disponer la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°230-13741 de la ORIP de VILLAVICENCIO, constituido mediante Escritura Pública N°1299 del 26 de junio de 2013, de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.

Por secretaría, súrtase el EXHORTO contemplado en el art. 47 del Decreto 960 de 1970, dirigido a la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, para que el acreedor agoté el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real. Corresponde al(os) interesado(s) su protocolización, adjuntando la documentación a la que haya lugar.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral tercero del auto del 14 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo N°506064089001 2016 00059 00, adelantado por la Sra. ANA CUSTODIA VARGAS CASTILLO en contra de los Sr. JOSE SINAÍ Y ANGELICA ROZO NOCUA, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO DE RESTREPO, las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-13741, de propiedad de los demandados ANGELICA y JOSE SINAI ROZO NOCUA.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab78cc5603edf8a39f8045e3dbbbbd9bb96ce74a2e3ad7768f3f7614bfc915bb

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00102 00
Demandante : Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandados : S&J Representaciones Ltda. y otros

Documento generado en 23/05/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2022 00098 00
Demandante : PETROLEUM S.A.S. - Otro
Demandado : FREDY VELÁSQUEZ REYES – Otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Por disposición del artículo 84, numeral 2º y canon 85 del Código General del Proceso, la empresa PETROLEUM S.A.S., deberá acreditar la calidad en la que dice actuar, esto es, como administradora de la “Comunidad de Bienes que integraron el patrimonio del Fondo Ganadero del Meta S.A.” Ello, atendiendo que el documento que se anexó con la demanda para dar cuenta de la misma (prueba 16 – Acta N°003), no se estableció que dicha persona jurídica ejerciera en tal condición.

Con todo, es preciso advertir que la acción de dominio, **únicamente, puede promoverla el propietario del bien** de conformidad con el certificado de libertad y tradición (arts. 946 y 950 CC) o en su defecto por quien legalmente ostente la representación de aquéllos, en tanto, si bien el demandante ALEJANDRO BENAVIDES actúa como co- propietario, las pretensiones se elevan a favor de cada uno de los 1131 restantes copropietarios, por ende, debe quedar acreditado la representación que la persona jurídica aquí demandante también ostenta de ellos y que le permita elevar esta demanda y dichas pretensiones (también de reconocimientos pecuniarios)

Recuérdese que:

*“[L]a acción reivindicatoria difiere cuando la pretensión versa sobre “una cosa singular”, de la que el demandante propietario “no está en posesión”, de aquella que tiene por objeto “una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular”, porque mientras que en el primer caso la norma a regir es el art. 946 del C.C., en el segundo ésta se entronca con el art. 949 ibídem. Pero además, tratándose de la reivindicación de cuota determinada pro indiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae. **En el campo de la legitimación en la causa, también se verifica el tratamiento diverso, porque en el caso del art. 949 el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros comuneros le han desconocido ese derecho de copropietario, pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual por activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad**”¹*

2. Deberá modificar la pretensión octava del escrito de demanda, para precisar de manera separada, individualizada, clara y puntual, el monto que pide por “costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”, indicando a qué concepto y modalidad corresponde la misma (indemnización, compensación, frutos o mejoras).

3. Según la adecuación que realice en virtud de la falencia antes señalada, deberá modificar el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., **discriminando dicho valor y especificando a qué concepto corresponde y solo sí la suma pedida se encasilla en alguno de los conceptos que señala la norma** para que sea susceptible de juramento, esto es, indemnización, compensación, frutos o mejoras. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., el cual enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, quiere decir que, “...‘debe

¹ Ídem.

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2022 00098 00
Demandante : PETROLEUM S.A.S. - Otro
Demandado : FREDY VELÁSQUEZ REYES – Otro

corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables; exigencia que se cumple ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems”²

4. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, **y que se ordena dar cumplimiento:** “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

5. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital de la persona jurídica demandante y del representante legal de la sociedad PETROLEUM S.A.S., tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección del profesional en derecho, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la **parte demandante, su representante y su apoderado**, cuando reza “(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, amén de la nueva dinámica de trabajo digital y la necesidad de contar las direcciones de las partes, máxime cuando el poder puede terminar en cualquier momento.

6. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo.

Al margen de lo anterior, recuérdese a la parte demandante, atendiendo la solicitud de inspección judicial “sobre el predio denominado HACIENDA LA CATAMA LOTE 3 objeto de la demanda a fin de determinar la explotación económica a la que estos hayan sido sometidos, vías de acceso estado de conservación entre otros”, que conforme el artículo 236 del CGP, dicha prueba procede para la verificación de hechos materia del proceso y sea imposible su verificación por cualquier otro medio de prueba - (videograbación, fotografías, documentos y otro medio de prueba), incluido el dictamen pericial, de tal suerte que en vigencia del CGP este se convirtió en un medio subsidiario, que procede ante la imposibilidad de llevar el conocimiento al Juez por otro medio de prueba. Así también, el inciso 4° del artículo 236 señala que también podrá negarse su práctica cuando para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
CP

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

² CSJ. STC12283-2019, 12 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2022 00098 00
Demandante : PETROLEUM S.A.S. - Otro
Demandado : FREDY VELÁSQUEZ REYES – Otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc55e4dcfe76b98a7ac521c3daaa3880b20f2f43b8e1b243f131b9927e26a040**
Documento generado en 23/05/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>